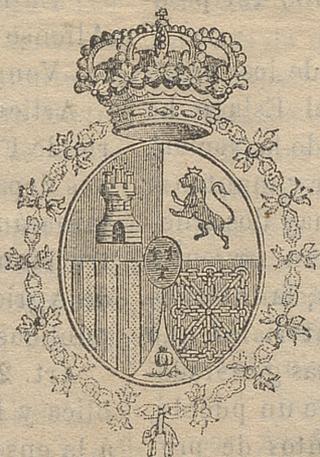


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion primera.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril de 1900.)

NUM. 734.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CONVOCATORIA.

##### CIRCULAR.

En armonía con lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre del año último, según la que el año económico coincidirá con el natural, y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 55 de la ley Provincial, usando de las facultades que me concede el art. 62 de la misma, convoco á la Excm. Diputacion provincial á sesion ordinaria para el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana en el Salon de Sesiones de dicha Corporacion.

Valladolid 21 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Seccion segunda.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El art. 20 de la ley de Presupuestos autoriza al Gobierno para dividir en dos departamentos ministeriales, dentro de los créditos votados por las Cortes y sancionados por V. M., la gestion de los asuntos confiados hoy al Ministerio de Fomento.

Es ya antiguo ese propósito entre nosotros, y llegó á traducirse en forma legal en el Real decreto de 7 de Mayo de 1886 y en el presupuesto de ese año; y, en efecto, si se debe esperar alguna eficacia de la direccion y el impulso que un Ministro responsable lleve á la gestion de los negocios que se le entregan, si cabe confiar en que la especialidad de conocimientos de un Jefe, las iniciativas que haya demostrado en su vida pública, puedan ser de alguna utilidad cuando el Rey le llama á sus Consejos y el Parlamento le presta su apoyo, es evidente que en los términos comunes de aptitudes y de esfuerzo humano no es prudente acumular bajo una sola responsabilidad directa y un impulso único, materias tan vastas y heterogéneas como las que constituyen hoy la competencia del Ministerio de Fomento.

Creado por el Real decreto de 28 de Enero de 1847 con el nombre de Secretaría del Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los servicios que en él se comprendieron han alcanzado tan considerable desarrollo, que desde la suma de 14.915.000 pesetas que importaban en el presupuesto de 1846 á 47 los créditos para esos servicios, se

han elevado en el vigente á 80.736.421 pesetas 98 céntimos.

En la obra de reconstitucion de los organismos por medio de los cuales el Estado ha de impulsar el desenvolvimiento de la Nacion, dotándola de medios para afirmar y mantener su personalidad independiente, hay dos órdenes de instituciones que reclaman urgentes reformas y necesarias actividades; la instruccion general y los intereses materiales que responden á las dos grandes fuerzas generadoras del progreso y de la riqueza de un pueblo, su cultura moral y sus instrumentos de produccion, de trabajo y de cambio.

Las reformas sustantivas que en esos dos órdenes deben llevarse á cabo se han de formular en el presupuesto próximo.

En esta division sólo se trata de facilitar los medios para que se preparen con prontitud y con acierto, y se planteen en cada ramo con unidad de pensamiento y con la intensidad de atencion que labor tan delicada reclama, y para ello no es excesivo crear el nuevo departamento ministerial que se propone á V. M. y que las Cortes han votado en principio.

Realizada la liquidacion que nos habían impuesto desastres tan enormes como los que en pocos años ha sufrido el país, y asentadas sólidamente las bases de nuestra reconstitucion financiera, con un éxito que ha superado las esperanzas de propios y extraños, ha llegado el momento de demostrar que las reservas á tanta costa mantenidas durante el pasado año no eran excusas de la pereza ni muestras de indecision, sino reglas de prudencia en el desenvolvimiento gradual de evoluciones que para ser provechosas han de ser sucesivas, y para no llegar á ser revolucionarias, deben promoverse en su sazón con serenidad de pensamiento y de obra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Abril de 1900.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M. *Francisco Silvela*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, usando la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Ministerio de Fomento. En su lugar se crean dos nuevos departamentos ministeriales, que se denominarán respectivamente Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes y Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º El Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes entenderá en lo relativo á la enseñanza pública y privada en todas sus diferentes clases y grados, en el fomento de las ciencias y de las letras, Bellas Artes, Archivos, Bibliotecas y Museos. Formará parte de este Ministerio la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tendrá á su cargo todos los servicios referentes á ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas; y los relativos á la Agricultura, la Industria y el Comercio. Dependerá de este Ministerio el personal provincial de Fomento.

Art. 4.º Los créditos que constituyen hoy la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, se distribuirán con arreglo á las adjuntas relaciones que constituirán como secciones 7.ª y 7.ª bis á la referida actual Seccion 7.ª en el estado letra A del presupuesto general de gastos para 1900.

Art. 5.º La actual Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento ordenará é intervendrá los de los dos Ministerios creados por el art. 1.º

Art. 6.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de Hacienda se dictarán las oportunas disposiciones para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

#### REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo

imiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporacion caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunacion, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto integro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobacion. La no presentacion de estas matrices á los Agentes de la investigacion se considerará como defraudacion del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona. . . . .	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50 mil habitantes, excepto las anteriores. . . . .	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000. . . . .	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000. . . . .	0'05	0'02½
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo. . . . .	0'02½	"

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policia á los

hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Leitrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administracion de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuído, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigacion, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omision de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Timbre. — Pesetas.
Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie. . . . .	0'10
Idem desde 21 hasta 50. . . . .	0'15
Idem desde 51 en adelante. . . . .	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

	Timbre. — Pesetas.
Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada. . . . .	5
Desde 3 hasta 10 id. id. id. . . . .	10
Desde 11 hasta 20 id. id. id. . . . .	20
Desde 21 hasta 40 id. id. id. . . . .	30
Desde 41 hasta 60 id. id. id. . . . .	40
Desde 61 hasta 80 id. id. id. . . . .	50
Desde 81 en adelante id. id. . . . .	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación.

**Sección segunda.**

*De los contratos especiales.*

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 50 pesetas. . . . .	18. <sup>a</sup>	0'10
Desde 50'01 hasta 100. . . . .	17. <sup>a</sup>	0'20
Desde 100'01 hasta 150. . . . .	16. <sup>a</sup>	0'30
Desde 150'01 hasta 200. . . . .	15. <sup>a</sup>	0'40
Desde 200'01 hasta 250. . . . .	14. <sup>a</sup>	0'50
Desde 250'01 hasta 500. . . . .	13. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000. . . . .	12. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500. . . . .	11. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000. . . . .	10. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500. . . . .	9. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500. . . . .	8. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000. . . . .	7. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000. . . . .	6. <sup>a</sup>	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000. . . . .	5. <sup>a</sup>	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000. . . . .	4. <sup>a</sup>	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000. . . . .	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500. . . . .	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000. . . . .	1. <sup>a</sup>	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 1.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.<sup>a</sup>, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA.

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

**Alumbrado de gas.**

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta 5 luces. . . . .	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0.50	Móvil	0.25
Desde 6 hasta 10 luces. . . . .	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0.50
Desde 11 hasta 25 luces. . . . .	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 26 hasta 35 luces. . . . .	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 36 hasta 50 luces. . . . .	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 51 hasta 125 luces. . . . .	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 126 hasta 250 luces. . . . .	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 251 hasta 375 luces. . . . .	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 376 luces en adelante. . . . .	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE.	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo. . . . .	11. <sup>a</sup>	1
Para id. id. de 1 caballo. . . . .	10. <sup>a</sup>	2
Para id. id. hasta 2 caballos. . . . .	9. <sup>a</sup>	3
Para id. id. hasta 4 caballos. . . . .	7. <sup>a</sup>	5
Para id. id. de 5 á 7 caballos. . . . .	5. <sup>a</sup>	10
Para id. id. de 8 caballos en adelante. . . . .	4. <sup>a</sup>	25

**Alumbrado eléctrico.**

PARA USOS DOMÉSTICOS.	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalacion hasta 50 bujías. . . . .	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0.50	Móvil	0.25
Desde 51 hasta 100 bujías. . . . .	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil	0.50
Desde 101 hasta 250 bujías. . . . .	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 251 hasta 350 bujías. . . . .	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 351 hasta 500 bujías. . . . .	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías. . . . .	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías. . . . .	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías. . . . .	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 3.751 bujías en adelante. . . . .	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo. . . . .	10. <sup>a</sup>	2
Para id. id. de 1 caballo. . . . .	9. <sup>a</sup>	3
Para id. id. hasta 2 caballos. . . . .	7. <sup>a</sup>	5
Para id. id. hasta 4 caballos. . . . .	5. <sup>a</sup>	10
Para id. id. de 5 caballos en adelante. . . . .	4. <sup>a</sup>	25

## SUMINISTRO DE AGUA.

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujecion á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clases	Precio. — Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio. . . . .	Móvil.	0.50
Desde 250'01 hasta 500 id.. . . . .	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.. . . . .	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.. . . . .	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500 id.. . . . .	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.. . . . .	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.. . . . .	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.. . . . .	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.. . . . .	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.. . . . .	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 en adelante. . . . .	1. <sup>a</sup>	100

PARA USOS INDUSTRIALES.	TIMBRE	
	Clase	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año. . . . .	11. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000. . . . .	10. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000. . . . .	9. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000. . . . .	7. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 7.000. . . . .	6. <sup>a</sup>	7
Desde 7.001 hasta 10.000. . . . .	5. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000. . . . .	4. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000. . . . .	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 hasta 75.000. . . . .	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.001 en adelante. . . . .	1. <sup>a</sup>	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construccion de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duracion y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta seccion, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedicion, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujecion á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta seccion no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.

## TÍTULO IV

## Investigacion y sancion correccional.

## CAPÍTULO PRIMERO

## INVESTIGACION

Art. 212. La investigacion del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, es ejercerá la investigacion, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspeccion que considere convenientes al interés del Estado.

Tambien conservarán su carácter de inspectores permanentes del impuesto del timbre dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

go de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Luis María de la Torre de la Hoz Quintanilla y Vega, Conde de Torreánaz; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En nombre do Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Gómez Imaz y Simón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Silvela y de Levielleuze, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina, cesando en el cargo de Ministro de Estado que actualmente desempeña; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Ventura García Sancho, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Castejon y Elío, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

Gaceta del 19 de Abril de 1900.

## Seccion cuarta.

Núm. 719.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### CONSUMOS.

En la *Gaceta* núm. 96, correspondiente al día 6 del corriente se publicó el Real decreto del Ministerio de Hacienda que se expresa á continuacion:

#### «REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandando aplicar los «Resultados provisionales» del censo de poblacion de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 de citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de poblacion deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Municipios y contribuyentes de esta provincia.

Valladolid 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera.*

## Seccion quinta.

Núm. 716.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Miguel Repiso, sin domicilio

fijo, vendedor de paños y licenciado de presidio, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion en causa que se instruye sobre robo de metálico y efectos á Juan Garrote, de esta Capital, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar. Valladolid diez y seis de Abril de mil novecientos.—El Actuario, Gregorio Leon.

Núm. 717.

### CÉDULA DE CITACION.

En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en providencia de hoy dictada en el sumario que por mi Escribanía se instruye sobre lesiones causadas á la mendiga Epifania Inozal, por el atropello de un caballo, se cita al testigo Manuel Lopez Langue, vecino que ha sido de esta Ciudad, con domicilio en la calle de la Loza, número uno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la insercion de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia de esta Ciudad, con objeto de practicar una diligencia de reconocimiento en dicha causa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid diez y siete de Abril de mil novecientos.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 718.

### Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en los autos de declaracion de quiebra de D. Eugenio San José, vecino y del comercio de esta Ciudad, se celebró la primera junta de acreedores el dia diez del corriente previa convocatoria en forma para el nombramiento en ella de tres Síndicos y fueron elegidos D. Antonio Bujedo Cepeda, D. Enrique Rupilanchas Soto y D. José María Herrero Sanchez, de esta vecindad, quienes habiendo aceptado dichos cargos y habiendo prestado juramento de desempeñarles bien y fielmente se les tuvo por nombrados y en providencia del día de ayer he acordado publicar su nombramiento por medio de este edicto á los efectos legales, así como que se les haga entrega de todos los bienes pertenecientes al quebrado por quien corresponda. Dado en Valladolid á diez y siete de Abril de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 70.